

13 ENE. 2015

Calama a primero de julio de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 1, rola denuncia por infracción Ley N° 19.496 Y demanda civil de perjuicios interpuesta por don Jorge Bautista Lobera, mecánico, con domicilio en calle Ramón Freire N°2825 Población Prat, Calama, en contra de Luis Ortiz Santander, el jefe o administrador del local, con domicilio en calle Costa Rica N°2964 Población 21 de Mayo, Calama. El hecho habria consistido en que habiéndose entregado un vehículo para reposición de foco derecho y cambio de parachoques y pintura de estos y detalles que pudieran haber de pintura, dejando vehículo patente PF6824-7, en las dependencias de la querellada, valor de de trabajo \$450.000, cancelando a los pocos días el total de \$350.000, el trabajo se realizaría en doce días, pero no cumplió con dicho cometido y por el contrario lo perjudicó al no poder sacar su revisión técnica, provocando además otros gastos. Los hechos relacionados constituyen infracción a la Ley N° 19.496 en virtud de los arts. 3, 12 Y 23, Ley 19.496. En un otrosí don Jorge Bautista Lobera, viene en interponer demanda civil en contra de Luis Ortiz Santander, representada para los efectos del arto 50 por el jefe o administrador del local. Funda su actuación en lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.496. Solicita la suma por concepto de indemnización de \$450.000 por concepto de daño emergente y de \$ 450.000 por concepto de daño moral, más los intereses, reajustes y costas.

A fojas 8, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil don Jorge Bautista Lobera y la parte denunciada y demandada don Luis Ortiz Santander. La denunciante y demandante viene en ratificar la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes. La parte denunciada y demandada contesta; señalando que efectivamente recibió en vehículo de don Jorge Bautista Lobera en su taller, el cual vendió dejando el vehículo del denunciante en un estacionamiento, bajo sombra, pero debido al cambio no pudo reparar el vehículo, tiene comprados todos los materiales, solicita plazo al denunciante y querellante para trabajar en el vehículo. Quedando de acuerdo las partes, fijando nueva fecha para la audiencia.

A fojas 9, 10, 11 Y 12, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil don Jorge Bautista Lobera y la parte denunciada y demandada don Luis Ortiz Santander. Solicitando suspensión de la audiencia por faltar algunos detalles en la reparación del vehículo.

A fojas 13, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil don Jorge Bautista Lobera y en rebeldía de la parte



ES UN ORIGINAL

denunciada y demandada don Luis Ortiz Santander. La denunciante y demandante civil viene en ratificar la denuncia y demanda civil en todas sus partes, solicitando la cancelación de los daños producidos por la demora en la reparación de su vehículo y por los perjuicios a su persona, por gastos y pérdida de tiempo. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce debido a la inasistencia de la parte denunciada y demandada civil. Recibiéndose la causa a prueba. No rinde pruebas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 en contra de autos Luis Ortiz Santander, por cuanto este último no habría cumplido con el trabajo de pintura solicitado por la denunciante. Por tanto se ha incurrido en una infracción a la Ley N°19.496 en su artículo 12 del mismo cuerpo legal. Solicitando que se condene a la contraria a! máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia no presenta documental!, por cuando no se le otorgó, pero con los dichos de la denunciada constan los hechos denunciados.

TERCERO: Que, la denunciada no concurrió a la respectiva audiencia de prueba.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las diligencias de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, el tribunal estima que se ha incurrido en infracción por parte del proveedor Luis Ortiz Santander

QUINTO: Que, en consecuencia se condenará al denunciado a pagar una multa ascendente a las 5 UTM por la infracción a la Ley del Consumidor, arto23 Ysiguientes.

SEXTO: La actora concurrió a la respectiva audiencia de prueba.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por Jorge Bautista Lobera, en contra de Luis Ortiz Santander, solicitando respetar forzadamente, los términos y condiciones ofertados. Solicita por daño emergente la suma de \$ 450.000 Y por daño moral similar suma. Todo con reajustes intereses y costas.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

OCTAVO: Que, la denunciada si bien a comparecido en algunas instancias el juicio, no ha negado ni rechazado la pretensión de la actora que el tribunal entiende ajustada a derecho.

NOVENO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que en estos autos se ha logrado establecer por los medios de prueba legal la efectividad de la pretensión. Se condenará a la demandada al pago de la suma de \$ 300.000 por concepto de daño emergente y \$ 100.000 por concepto de daño moral.

DECIMO: Que, En cuanto a las costas, se condenará en costas al demandado por haber sido completamente vencido en estos autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la Ley N° 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la acción infraccional y se condena al denunciado Luis Enrique Ortiz Santander a pagar una multa ascendente a las 5 UTM.

II.- Se acoge la demandad civil y se condena al demandado a pagar la suma de \$ 300.000.- por concepto de daño emergente y la suma de \$ 100.000.- J;lorconcepto de daño moral. Sumas que deberán incrementarse de ácuero a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Se condena en costas al demandado.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 75.185

Dictada por don Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

AutOrizaqa Iu , M-:ez AfOta, Secretaria su.br.o.-)

//

, (

,, ~t>

11